



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre aprobación a diligencia de remate. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo Laboral: 2012-00327-00
Demandante: FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES
Demandado: LIBIA MÉNDEZ GIRÓN

I.- ASUNTO:

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del 16 de agosto de 2022 dentro del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES:

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado consiste en un lote de terreno, bien inmueble, identificado con cédula catastral 01-00-0284-0011-000, matrícula inmobiliaria número 475-10660, con nomenclatura carrera 3 este No. 22-55 de la ciudad de Paz de Ariporo Casanare, el avalúo del inmueble se encuentra aprobado por valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.415.488)**.

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.); por presentar postura admisible y oportuna, que superó la base para poder licitar, el bien fue adjudicado al señor **JAYDER ALEXANDER VARGAS GOYENECHÉ** quien se identificó con C.C. No. 1.006.559.110 expedida en Yopal, por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000)**, disponiendo que debe consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia, que corresponde a la suma de \$6.500.000, descontado el valor del depósito realizado para hacer la postura.

En razón a que el 16 de agosto de 2022, fecha de la subasta el oferente consigno \$4.415.488 y oferto en primera medida \$11.500.000, suma que excede el valor base de licitación, quedando pendiente por pagar un saldo de \$6.500.000.

El 17 de agosto de 2022 el oferente consignó los \$6.500.000 por el valor del saldo pendiente a órdenes de este Juzgado, habiendo allegado correo electrónico de soporte de dicho pago el 18 de agosto de 2022.

En cuanto al impuesto del 5% se evidencia de igual forma consignado el valor concordante con el Art. 70 de la Ley 11 de 1987, modificado, por el Art. 12 de la Ley 1743 del 2014 por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000,00)**. Así como el recibo de pago del impuesto predial de la Alcaldía de Paz de Ariporo – Casanare por valor de **SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (71.207)**, allegado mediante correo electrónico de 19 de septiembre de 2022.

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P. Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y ley 2213 de 13 de junio de 2022, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley.

En ese orden de ideas es menester aprobar la adjudicación del bien inmueble rematado en la diligencia del 16 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 16 de agosto de 2022, en consecuencia por Secretaría EXPIDANSE copia digitalizada del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 475-10660, con nomenclatura carrera 3 este No. 22-55 de la ciudad de Paz de Ariporo Casanare, a favor del segundo ofertante quien fuera el mejor postor, señor **JAYDER ALEXANDER VARGAS GOYENECHÉ**, identificado con C.C. No. 1.006.559.110 expedida en Yopal, por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000)**, las que se protocolizarán en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

SEGUNDO. CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble. En consecuencia y con tal fin librese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad.

TERCERO. LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, **ORDENAR** al Secuestre **HENRY RIAÑO CRISTIANO**, hacer entrega al Rematante señor **JAYDER ALEXANDER VARGAS GOYENECHÉ**, identificado con C.C. No. 1.006.559.110 expedida en Yopal, del bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria 475-10660 y que le fue confiado en diligencia de Secuestro.

CUARTO. CONCÉDASELE al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

QUINTO. CANCELAR los gravámenes hipotecarios que pesen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 475-10660, ubicado en el municipio de Paz de Ariporo Casanare con nomenclatura carrera 3 este No. 22-55.

SEXTO. Expídanse copias digitalizadas de la diligencia de remate y de este proveído, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado.

SEPTIMO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales producto del remate a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y sus costas, previas las formalidades dispuestas en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P., aprovisionando los valores necesarios para cumplir con la normativa en cita y que eventualmente deban cancelarse al adjudicatario.

OCTAVO. OFICIAR por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante (Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014), a fin que lleven a cabo los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 034**. Fijándolo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f846a0485a5f4ba167bdca4378bb19a4f890159d5a309cdf7fe8cde5991c7**

Documento generado en 22/09/2022 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que existe petición de la demandada para que se expidan copias simples del proceso que se encuentra en físico con Radicado 2018-106. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-106-00
DEMANDANTE : NESTOR ÁLVAREZ SARMIENTO
DEMANDADO : MARÍA IRENE CÁRDENAS

Visto la informe secretaria que antecede y a la Luz del Art. 114 del C.G.P. procédase al desarchivo de las diligencias y por secretaria expídase copias simples de las piezas procesales a que hace referencia la demandada en su petición.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.034** Hoy, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19ce11748a1654e5eeb4b7f4f612bd23318ad441b3d938e57fa23e6561e0d5c**

Documento generado en 22/09/2022 11:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00085-00**

Demandante: **MIYERLADY RODRÍGUEZ DÍAZ**

Demandado: **COLOMBIANA DE SALUD SA**

Aceptar la petición de aplazamiento elevada por la parte demandada y en consecuencia se fija como nueva fecha el día **primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para realizar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Por última ocasión se requiere a la parte demandada para que realice todas las gestiones tendientes a obtener la respuesta por parte del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Tunja frente a los documentos atinentes al despido colectivo tramitado por la demandada Colombiana de Salud SAS ante el Ministerio de Trabajo, y que obran dentro del proceso laboral bajo el radicado 2019-107, siendo demandante Rafael Alexander Botia Vargas y demandado Colombiana de Salud SAS. Igualmente, se le requiere para que allegue las certificaciones, otrosí al contrato, y demás documentos señalados en su interrogatorio de parte que estén en su poder, para lo cual se concede el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

Se deja en claro a la parte demandada que de no obtenerse respuesta o no allegarse los documentos solicitados, antes de la fecha aquí señalada para desarrollar la audiencia de trámite, se declararán como evacuadas dichas pruebas.

De otra parte, se dispone que por secretaría se **oficie** nuevamente a Porvenir Cesantías requiriéndole para que de contestación al oficio 2021-507 del 30 de agosto de 2021, y al oficio 2021-606 del 30 de septiembre de 2021, emitiendo certificación correspondiente a la afiliación y aportes realizados por la demandada, en favor de la actora, en el periodo comprendido entre enero de 2010 y febrero de 2018 por concepto de cesantías, advirtiendo que es la última ocasión en que se eleva requerimiento, y en caso de desacato a la presente orden judicial se impondrán las sanciones contempladas en el numeral 3 del Art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0034 Hoy, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-0085
Miyerlady Rodríguez Díaz
Colombiana de Salud SA

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2103c2bebbb3775dcb0f1b03b6ea6d231e8bd39a041ac4bffb13777a256fc789**

Documento generado en 22/09/2022 01:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante allega cumplimiento el 28 de junio de 2022 a auto diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00192-00**

Demandante: **LUZ CARINA CARDENAS CONTRERAS**

Demandados: **SIARCO INGENIEROS SAS, DIEGO IGNACIO ARENAS, JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO, JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO**, todos ellos conformantes de la UNION TEMPORAL PTAR PAZ DE ARIPORO, y solidariamente en contra de **ACUATODOS S.A. E.S.P.**

Se observa admitida la demanda el veintiocho (28) de enero de los dos mil veintidós (2022), en contra de SIARCO INGENIEROS S.A.S, y en contra de las personas naturales DIEGO IGNACIO ARENAS, JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO, JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, todos ellos conformantes de la UNION TEMPORAL PTAR PAZ DE ARIPORO, y solidariamente en contra de **ACUATODOS S.A. E.S.P.**

El 23 de febrero de 2021, es allegada contestación por la demandada solidaria **ACUATODOS S.A. E.S.P.**

El 17 de marzo de 2021, tras allegar soportes de envío de comunicaciones de notificación personal, a las direcciones físicas obrantes en la demanda, se allega constancias de devolución por causal no reside.

SIARCO INGENIEROS S.A.S: Nit 900.673.496-1, en la demanda anuncia su paradero en la carrera 19 A Nro. 26 16 de Yopal y correo electrónico que indico en la demanda como dirección registrada en certificado o jaepeba@gmail.com; Se evidencia en su certificado de existencia y representación en RUES su correo electrónico es siiarcoingenierosas@gmail.com; **CARRERA 6 N 24 – 20 de YOPAL / CASANARE.**

En consecuencia, no se accederá a la petición de tenerlo por notificado de manera electrónica, hasta tanto haya agotado la misma a la dirección allí registrada; siempre que indica la ley 2213 de 2022, las personas jurídicas se notificaran a la dirección electrónica que registran en sus certificados de existencia y representación. En caso que no se logre la notificación a esa dirección electrónica, se revisará la surtida a la dirección indicada por la parte demandante.

DIEGO IGNACIO ARENAS: Nit. 79.155.597-8, sin dirección para notificar. Aparece registrado en RUES como su dirección TRANSVERSAL 27 N 57-19 de BOGOTA, D.C. / BOGOTA.

JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO: Nit 86.048.428-9, sin dirección para notificar. Aparece registrado en RUES con correo electrónico: jmolano-25@hotmail.com; CRA. 34A NO. 10-41 ESPERANZA 6 en Villavicencio Meta.

JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO correo: Nit. 17.348.122-7-1, jaepeba@gmail.com; Registra en RUES jperez_sc@hotmail.com; CR 24A 8 57 en Villavicencio Meta

En consecuencia, se requiere a la parte demandante intentar la notificación a los demandados enumerados **DIEGO IGNACIO ARENAS, JULIAN DANIEL MOLANO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CASTILLO, JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, a las direcciones electrónicas enumeradas cumpliendo los requisitos requeridos en la ley 2213 de 13 de agosto de 2022. O a la dirección física descrita en el certificado de existencia y representación del demandado; y finalmente de no lograrse ninguna de las anteriores, se estudiará a las direcciones cuyo envío de aviso fue ordenado en auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Y a **SIARCO INGENIEROS S.A.S**, a la dirección descrita, en la forma ya enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0034**. Hoy, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e162f6d6651d893c2bf3a81bca90883298e0d196ee517a03efa1367ddbe4d358**

Documento generado en 22/09/2022 12:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante allega solicitud de emplazamiento al demandado **CORPORACION LLANOS ORIENTALES** el **09 de mayo de 2022**. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00307-00

Demandante: NERY CONSTANZA OLIVAR RIVERA

Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES, CAFESALUD EPS SA, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION** de **CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES**, se evidencia que efectivamente las direcciones descritas en el libelo de la demanda, son las allí registradas.

Igualmente se observa enviada y certificado su envío a la dirección electrónica Wilson.hparra@hotmail.com; con estado: No fue posible la entrega al destinatario.

En consecuencia, se tiene por agotado ese impulso.

En cuanto al envío a la dirección física carrera 36 n 29-09 BRR. GUATAPE. Villavicencio. Se deja constancia fue devuelta por causal dirección errada, dirección no existe.

No obstante, tratándose de esta causal de devolución, y certificándose en el RUES por el demandado que esa era o es su dirección, es necesario intentar el envío del aviso a la misma. Además, como requisito de la normatividad laboral para proceder a decretar el emplazamiento.

En cuanto a la petición de desvinculación de **CAFESALUD EPS SA en liquidación**, así como demás notificaciones y contestaciones se estudiarán de manera conjunta una vez surtida la última de estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0034**. Hoy, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9a45bb58fe0f4443f241df0a7028631801d1b95aea4bcd496b5e447469ea6**

Documento generado en 22/09/2022 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2021-00049-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 05 de Septiembre de 2022)	
Agencias en derecho a favor de GERMÁN NIÑO DUCÓN y en contra de ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ	1.800.000,00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE GERMÁN NIÑO DUCÓN Y A CARGO DE ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ	<u>\$ 1.800.000.00</u>
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE DE GERMÁN NIÑO DUCÓN Y EN CONTRA DE ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ	1.800.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DEL DEMANDANTE GERMÁN NIÑO DUCÓN Y EN CONTRA DE LA DEMANDADA ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ	<u>\$ 1.800.000.00</u>
SON: UN MILLÓN OCHOSCIENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** Liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00049-00
DEMANDANTE : GERMÁN NIÑO DUCÓN
DEMANDADO : ARLÉN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas realizada** por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden **los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.034**, hoy veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e206c6508233ecca662f7ba92658285eb3150f4bc42ac516584ce02717d0a2**

Documento generado en 22/09/2022 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegado proceso ordinario laboral de única instancia en consulta encontrándose pendiente resolver sobre su admisión y trámite. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00092-01

Demandante: JULIAN ARIAS

Demandado: MOLINO CASANARE LTDA

En los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional (*declaró exequible la expresión “las sentencia de primera instancia” bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.*), se procede a decidir sobre la admisión de la CONSULTA de la sentencia dictada el 8 de agosto de 2022 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

En el mismo sentido, se fijará fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia en la cual se desatará el grado jurisdiccional de consulta contemplado en el art. 69 del CPLSS.

Atendiendo lo expuesto, se dispone

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia calendada 8 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Fíjese fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia en la cual se desatará el grado jurisdiccional de consulta contemplado en el art. 69 del CPLSS, en consecuencia, se señala el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**.

Tercero: Se advierte a las partes, y apoderados, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizara a través de la aplicación Lifesize o de la aplicación Teams, debiendo vincularse a través



del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico. Para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.034**. Hoy, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b70dda5198e897593c66c26d8cdf52099b3d1162cdc3c13d3885f42161573d9**

Documento generado en 22/09/2022 02:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se ha presentado subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00136-00**

Demandante: **MARTHA CECILIA RUIZ CASTAÑEDA**

Demandado: **CESAR AMADEO BELLO ZARATE – LINA MARÍA BELLO MONTEALEGUE**.

Una vez revisada la actuación, se Dispone:

1.- Téngase por subsanada y en consecuencia por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados CESAR AMADEO BELLO ZARATE y LINA MARÍA BELLO MONTEALEGUE.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al traslado efectuado por secretaría, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las once de la mañana (11:00am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams** o la **aplicación Lifesize**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0034**. Hoy, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfc6954152f6d1e53d9a95450c39a7a58a5fef4313f9ea2ca2f60a916a60c27**

Documento generado en 22/09/2022 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que no fue posible llevar a cabo audiencia en la fecha en atención a que el despacho se encontraba en otra diligencia dentro del proceso 2019-351. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00215-00**

Demandante: **GABRIEL SÁENZ DURAN**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA – PROTECCIÓN SA – COLFONDOS SA**

Esta judicatura señala como nueva fecha el día **tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para realizar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como la de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0034** Hoy, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebef8fe66f34af1cd5d52a889a4b8f399dce4b82fb900c8198f47ccb2b3477**

Documento generado en 22/09/2022 02:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) ingresa el presente proceso al Despacho. Con atento informe que fue allegada solicitud de pago de título, por consignación extraproceso. Sírvase proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No.2022-00003E-00
Beneficiario: JUAN MIGUEL DIAZ RODRIGUEZ
Consignante: INDEPENDENCE DRILLING SA

Visto el informe secretarial indicado, y verificada la plataforma del Banco Agrario, evidencia este Despacho que efectivamente existe título judicial a favor del señor **JUAN MIGUEL DIAZ RODRIGUEZ, no obstante, el poder allegado por el Abogado HENRY NOE TORRES** no cuenta con los requisitos legalmente establecidos para su reconocimiento.

Maxime cuando el poderdante cuenta con correo electrónico debidamente registrado.

Se niega el reconocimiento de poder al abogado.

Ahora habiendo el 20 de septiembre de 2022 allegado directamente el beneficiario la solicitud de pago del valor correspondiente a la consignación extraproceso a su nombre, a la que anexa copia de su cedula de ciudadanía y lo remite del correo electrónico que registra en cámara de comercio: jmdiaz80@hotmail.com; este Despacho ordena el pago del título No 486030000182218 directamente a su beneficiario por valor de \$ 1.485.696,00.

El beneficiario deberá acercarse personalmente al Banco Agrario, quien verificará su identidad mediante cedula de ciudadanía para proceder a su respectivo pago

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0034. Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e794d7c2c30b66f3ca0f08251b99b05d613e682e26a2e9f11cc0e41f6768199

Carrera 14 No. 15-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 22/09/2022 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) ingresa el presente proceso al Despacho. Con atento informe que fue allegada solicitud de pago de título, por consignación extraproceso. Sírvase proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No.2022-00004E-00
Beneficiario: NÉSTOR ANDRÉS CIFUENTES GONZÁLEZ
Consignante: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Visto el informe secretarial indicado, y verificada la plataforma del Banco Agrario, evidencia este Despacho que efectivamente existe título judicial a favor del señor **NÉSTOR ANDRÉS CIFUENTES GONZÁLEZ**, No de título 486030000003648 consignado por **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE**.

De igual forma se revisó la plataforma RUES encontrando que el correo electrónico de donde se remite la solicitud de pago, es el correo electrónico que el beneficiario tiene registrado en CAMARA DE COMERCIO, por lo que se ordena pagar el título judicial consignado al beneficiario, por valor de \$170.424.

El beneficiario deberá acercarse personalmente al Banco Agrario, quien verificará su identidad mediante cedula de ciudadanía para proceder a su respectivo pago

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0034. Hoy, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219cc1f666b6f36635203c5a37b12f8056db92d9591fccd0b5f331ba9fc735ec

Documento generado en 22/09/2022 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 No. 15-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) ingresa el presente proceso al Despacho. Con atento informe que fue allegada solicitud de pago de título, por consignación extraproceso. Sírvase proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No.2022-00005E-00
Beneficiario: RAMIRO RUIZ GONZALEZ
Consignante: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial indicado, y verificada la plataforma del Banco Agrario, evidencia este Despacho que efectivamente existe título judicial a favor del señor **RAMIRO RUIZ GONZALEZ, CC 5.541.105 título No 486030000010010** consignado por **GOBERNACION DE CASANARE**, en consecuencia.

De igual forma se revisó la plataforma RUES encontrando que el correo electrónico de donde se remite la solicitud de pago, es el correo electrónico que el beneficiario tiene registrado en CAMARA DE COMERCIO, por lo que se ordena pagar el título judicial consignado al beneficiario, por valor de \$ 3.070.438.

El beneficiario deberá acercarse personalmente al Banco Agrario, quien verificará su identidad mediante cedula de ciudadanía para proceder a su respectivo pago

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0034. Hoy, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc04c8b1ce828355412f575693c63d5638e4dc55291223c2f0aa9c226ccf4da**

Documento generado en 22/09/2022 12:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 No. 15-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que tanto la apoderada de la parte demandante como el despacho realizó las notificaciones electrónicas a la parte demandada y a la asociación sindical como obra en los archivos 7, 9 y 10 del expediente digital. Sírvese proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Fuero Sindical N°2022-00144-00

Demandante: MEDIMAS EPS SAS

Demandado: NELCY MILENA LÓPEZ SOLANO – UNITRACOOP

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Evidenciando el trámite de notificación realizado por la parte demandante y por la secretaría del despacho, tanto a la demandada como a la asociación sindical, se ha de tener por notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda a la señora NELCY MILENA LOPEZ SOLANO, a la asociación sindical ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL – UNITRACOOP.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 114 del CPTSS, esto es, audiencia especial de fuero sindical, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Lifesize** o de ser el caso a través de la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual



preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Se advierte que el término para que se conteste la demanda, tendrá lugar en desarrollo de la respectiva audiencia. Se reitera que junto con el pronunciamiento que sobre el particular realicen, deberán allegar las documentales que sobre el caso existan en su poder y de ser el caso, deberán hacer comparecer a los testigos de forma virtual.

Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA REY para actuar como apoderada de la asociación sindical UNITRACOOP, conforme al memorial poder allegado al expediente electrónico, y con las facultades allí establecidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

cc:sp

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0034 Hoy, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ed2afa2b303dbfb4775cdca453f756ccd5fc112bad21b791fb3c5f3ec4f776**

Documento generado en 22/09/2022 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que no fue posible evacuar la audiencia programada en la fecha, en razón al cese de actividades organizada por ASONAL. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Fuero Sindical No. **2022-00158-00**

Demandante: EAAAY EICE ESP

Demandado: WILFREDO VIANCHÁ CORREDOR – SINTRAOFICOL – SINTRAEEAAY.

Requíerese a la Personería Municipal de Yopal para que dé respuesta al oficio 2022-453, concediendo para tal fin el término de cinco días calendario, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación; documentos necesarios para poder evacuar las pruebas restantes y tomar la determinación de fondo que corresponda. Por secretaría comuníquese el presente, advirtiendo que es la última ocasión en que se eleva requerimiento, y en caso de desacato a la presente orden judicial se impondrán las sanciones contempladas en el numeral 3 del Art. 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, y se compulsarán copias ante la Procuraduría para que se investiguen las posibles faltas disciplinarias, sin perjuicio de que deban dar solución a la objeción puesta en conocimiento.

Señálese el día **cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para continuar con el desarrollo la audiencia contemplada en el artículo 114 del CPTSS, esto es, audiencia especial de fuero sindical, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Lifesize** o de ser el caso a través de la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.034** Hoy, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce3a2d946b66ee01f666e4c2ea3c63357a2eebd42ba84eef7d40a0bdcfed876**

Documento generado en 22/09/2022 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00159-00

Demandante: YESID FERNEY BARRIOS CHAVEZ

**Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME
"COOTRANSTAME".**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **YESID FERNEY BARRIOS CHAVEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME"**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, y un accidente laboral, y como consecuencia de ello solicitan se imponga condena por prestaciones sociales, vacaciones, sanciones moratorias, e indemnización plena de perjuicios y demás erogaciones laborales que resulten probadas, según lo petitionado en la demanda.

Notifíquese personal a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME"** a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente adviértasele a la demandada que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado **"PRUEBAS DE OFICIO"**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal al correo de la entidad demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase al abogado **CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA**, como apoderado principal y al abogado **JAIRO ARTURO CASTRO LEON**, como



apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

GAGL

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0034** Hoy, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de439199e4d950b4aa7bfc145a0976db54efe73b21f39b3b4582fbe09a180cac**

Documento generado en 22/09/2022 12:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que viene remitido por competencia, correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00161-00

Demandante: YOIBER ARVELIO GARRIDO AGUILAR

Demandado: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS GENERALES MANTO SAS – COLMENA SEGUROS SA – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

ANTECEDENTES:

La demanda en estudio fue presentada ante el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE YOPAL**, por parte del señor YIBER ARVELIO GARRIDO AGUILAR en contra de la sociedad MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS GENERALES MANTO SAS y en contra de las entidades administradoras del sistema de seguridad social COLMENA SEGUROS SA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, solicitando la declaración de un contrato laboral así como la ocurrencia de un accidente laboral y como consecuencia de ello reclama el pago de la indemnización plena de perjuicios y costas procesales.

El **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE YOPAL**, por auto del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), profiere **AUTO** mediante el cual resuelve:

“Primero: Rechazar la demanda promovida a través de apoderado judicial, por YIBER ARVELIO GARRIDO AGUILAR en contra de las personas jurídicas Mantenimiento y Servicios Técnicos Generales Manto SAS, Colmena Seguros SA, y Positiva Compañía de Seguros SA, por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Ordenar la remisión del proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Yopal (Reparto), por ser los competentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaría realícese la respectiva actuación.

Tercero: Se ordena por Secretaría dejar el registro de la actuación en el sistema de gestión procesal Tyba y en la base de datos del Despacho.”

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente se reciben las mencionadas diligencias, por lo que procede el despacho a realizar el estudio respectivo a la demanda radicada por YIBER ARVELIO GARRIDO AGUILAR a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS GENERALES MANTO SAS, y en contra de COLMENA SEGUROS SA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

CONSIDERACIONES:



Este Despacho en primer lugar avocará conocimiento de las diligencias, atendiendo que en efecto se trata de un conflicto que debe adelantarse por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, según lo expuesto en los hechos y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, que superan los 20 SMLMV.

Ahora, una vez revisado el texto de la demanda, que si bien ya fue objeto de subsanación, se abstendrá este despacho de disponer su admisión y en consecuencia se ordenará su devolución a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que en forma general la misma debe ser adecuada al **proceso ordinario laboral de primera instancia** establecido en los artículos 25, 26, 74 y ss del CPTSS, y por tanto no reúne los requisitos que exige Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, del escrito radicado el 6 de mayo de 2022, se deberán subsanar los siguientes defectos:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. Además, deberá corregirse el tipo de proceso a seguir, por cuanto el procedimiento indicado en la demanda en estudio no corresponde a la reglada en el procedimiento laboral, según lo ya enunciado.
3. En la designación de las partes, y en especial en la enunciación de los integrantes de la parte pasiva, se pide prestar especial atención al sistema indemnizatorio y la naturaleza de responsabilidad objetivada que le asisten a las administradoras de riesgos laborales, esto con el fin de determinar si deben hacer parte de este litigio, bajo el entendido que solo se elevan pretensiones de condena basadas en responsabilidad subjetivada.
4. El acápite de hechos y omisiones en igual forma debe ser adecuado, clasificando y enumerando debidamente cada uno de ellos, corrigiendo en especial las siguientes falencias so pena de rechazo de la demanda:
 - En primer lugar, se solicita corregir la numeración en razón a que se omitió el ordinal cuarto, y de allí en adelante toda la numeración presenta error, cuestión que se debe subsanar.
 - El **HECHO 24** se solicita aclarar en lo relativo a la fecha en que se hizo la manifestación a la demandada Positiva ARL.
 - Se debe adicionar un hecho correspondiente a la fecha en que finalizó el vínculo que unió al demandante con la demandada.
 - Igualmente se solicita agregar un numeral donde se relate con claridad el salario percibido para el año 2019, el cual es fundamental para tasar los daños que aduce haber sufrido, si es que a ello hay lugar.
 - A efectos de sustentar las pretensiones de condena, también se solicita incorporar hechos en cuantos numerales considere pertinentes, donde se relate lo atinente a la culpa patronal y en especial de *“la existencia de una acción, omisión, o de un control ejecutado de manera incorrecta que constituyan el incumplimiento de las obligaciones de prevención o su incumplimiento imperfecto”* (CSJ SL5154-2020, **CSJ SL3365-2021**, CSJ SL13653-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2206-2019, CSJ SL2168-2019, **CSJ SL2336-2020**, CSJ SL5154-2020, **CSJ SL1897-2021**, etc); o en su defecto señalar si se *“le imputa al*



empleador una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional'. (CSJ SL7181–2015, CSJ SL, 7 oct. 2015, rad. 49681, CSJ SL17026–2016 radic. 39333).

5. En cuanto a los fundamentos y razones de derecho debe explicarse por qué deben aplicarse las normas mencionadas al caso concreto, y adicionar las reglas procesales laborales aplicables al caso.
6. Adicionalmente debe cambiar el poder, pues el mismo va dirigido a autoridad diferente a la competente y encaminada a iniciar proceso distinto al que se debe tramitar, por ello la razón de su corrección.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A y 26 del CPTSS, deberá inadmitirse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Yopal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de la demandada, la demanda subsanada **en un solo escrito y archivo tipo pdf**, junto con los respectivos anexos, que será el único válido, y en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00034** Hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a119dca254dd3d0ecb1616a18defdb2acfb8255e97a0507c1d844ee49bae7ac**

Documento generado en 22/09/2022 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00163-00**

Demandantes: **SANDRA PATRICIA ALDANA OLIVEROS**

Demandados: **CINEMARK S.A.S**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **SANDRA PATRICIA ALDANA OLIVEROS**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra **CINEMARK S.A.S**, con el fin de que sea reintegrada a sus labores.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Del **PODER**, el despacho considera que no reúne los requisitos que señala el artículo 74 del CGP, toda vez que está dirigido a otro despacho, está otorgado para adelantar proceso específico con radicado 2021-0278 que diferente con las diligencias objeto de estudio, y adicionalmente no indica contra quien se ha de adelantar tal procedimiento.
2. Frente a la designación de las partes, se pide corregir en todos los apartes de la demanda el nombre correcto de la demandada, toda vez que se ha mencionado: Teatro Cinemark Colombia SAS, Activos, Cinemark Colombia SAS, Cinemark, Cinemark Sucursal Yopal, etc.
3. De los **HECHOS**, enseña el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:

*“Los hechos implican **una** acción, una conducta generalmente violatoria de la ley. Por el contrario, las omisiones implican un no hacer, un abstenerse de cumplir un deber a cuyo cumplimiento se está obligado legal y contractualmente. Por ambos medios se puede violar la ley laboral. Por ejemplo, el despido injusto implica una acción del empleador. En cambio, el no pago de un derecho social cualquiera implica una omisión.*

Tanto los unos como las otras pueden originar el reclamo judicial del trabajador. Como constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado, el demandante debe relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación o concordancia entre aquellos y lo pedido. Por ejemplo, si lo que pide es exclusivamente la indemnización por despido injusto, es totalmente superfluo, antitécnico e innecesario que entre los hechos de la demanda se alegue el haber sufrido una enfermedad profesional o haber laborado en jornada superior a la máxima legal.

En cambio, sí es indispensable en el ejemplo dado que en forma sucinta se relacione entre los hechos, los extremos temporales de la relación laboral, el despido de que fue objeto y que se considera injusto, la modalidad contractual



y el salario, pues sin estos elementos se dificulta, sino se imposibilita, la cuantificación de la indemnización buscada.”¹

Igualmente explica el doctrinante Dr. Miguel Enrique Gómez Rojas:

“Talvez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.”

“La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es innecesario e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”² (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, volviendo al caso concreto, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

- Del hecho **PRIMERO**, se solicita al libelista relatar en forma cronológica y separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia vínculo laboral, II) lugar de prestación del servicio, III) fecha inicio de relación laboral, IV) aclarar que es **Activos** o a quien se refiere, V) cargo desempeñado, VI) ascenso de cargo, VII) fecha del ascenso, VIII) fecha de terminación del contrato, además de lo que se relata en el siguiente párrafo se debe numerar separadamente IX) intermediación, X) existencia de otro vínculo entre las partes, XI) modalidad de ese otro contrato, XII) la prestación personal del servicio, XIII) subordinación, XIV) cumplimiento de horario, XV) inexistencia de queja o llamado de atención.
- Del hecho **SEGUNDO** se pide al libelista evite repetir hechos ya relatados, evite emitir razonamientos o apreciaciones subjetivas, y que separe e individualice lo correspondiente a: I) fecha de carta de despido, II) persona que suscribe la carta, III) cargo de quien suscribe la carta, IV) descargos rendidos, V) razón o motivos por los que fue citada a descargos.
- Del hecho **TERCERO** se pide nuevamente al libelista evite repetir hechos ya relatados, evite emitir razonamientos o apreciaciones subjetivas, que separe e individualice lo correspondiente a: I) Calificación o grado de la falta cometida, II) omisiones, faltas o irregularidades dadas con el trámite de descargos, III) terminación unilateral del contrato, IV) Ante quien se realizaron los descargos, V) tiempo estipulado para los descargos.
- Del hecho **CUARTO** se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) Falta cometida, II) la forma como está catalogada la falta en reglamento interno de trabajo, y III) omisiones al momento de calificar la falta por parte de la demandada.
- El hecho **QUINTO** realmente no relata sucesos ni ocurrencias, como tampoco omisiones, tan solo se emiten opiniones, apreciaciones subjetivas, y normas

¹VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición. 2014. Medellín Colombia. Pág. 159.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 264 y 265



que no son de resorte de este acápite y que todo ello debe ser plasmado en el capítulo de razones y fundamentos de derecho.

- Del hecho **SEXTO** contiene situaciones fácticas ya descritas en numerales anteriores, como también se repiten argumentos, situaciones subjetivas y normativas que no deben ser plasmadas en el capítulo de hechos, al no pertenecer a lo acaecido que sirve de sustento a las pretensiones. Se le pide al libelista individualice únicamente lo correspondiente a los perjuicios no tenidos en cuenta por la demandada con el despido, todo lo demás ya está contenido en los numerales anteriores que también deben ser corregidos.
 - Del hecho **SÉPTIMO** se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) La falta de sustentación en la decisión de terminación del contrato, II) la inexistencia de acto administrativo que, dicho sea de paso, se está demandado a una persona jurídica del sector privado no a una entidad pública. III) solitud de conciliación extrajudicial ante la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión territorial del Ministerio de Trabajo, IV) acción de tutela.
4. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez. Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.”³

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ Como se indicó, se deben elevar peticiones de forma precisa y clara tendientes a la declaración de existencia de uno o varios vínculos laborales, según lo relatado en los hechos, además de lo relativo a la modalidad contratada, la fecha de iniciación de labores, el cargo ocupado inicialmente, las actividades realizadas en ese cargo, como el ascenso de cargo, las actividades realizadas en ese cargo, la remuneración primigenia, como la última remuneración, la fecha de terminación, las circunstancias de la terminación, y todo lo relativo a los elementos esenciales del contrato de trabajo, sin los cuales no puede devenir las condenas pretendidas. Se advierte que estas peticiones además de redactarse de forma clara y precisa, se ruega al apoderado del actor separarlas en debida forma para lograr una correcta contradicción y facilitar todo el tema probatorio y demás, dentro del trámite procesal.
- ❖ La pretensión **PRIMERA** se pide al libelista formular por separado lo correspondiente al despido sin justa causa, sin incluir razones o fundamentos subjetivos que no son de este acápite.

³ Ibídem, pág. 260.



- ❖ Sobre la pretensión **SEGUNDA**, no es clara y debe advertirse que no tiene hecho, ni prueba que la fundamente, pues el reintegro deviene necesariamente de un fuero, que para el presente caso no se ha aducido en el cuerpo de demanda, es decir, la demandante no ha indicado estar sujeta a un fuero de maternidad, o fuero sindical, o prepensionada, o estabilidad laboral por debilidad manifiesta, o por acoso laboral. Así las cosas, de insistir en esta pretensión se deberá incluir los hechos que sustenten tal petición, además de adicionar pretensión declarativa en este sentido, y agregar las pruebas que sustenten todo lo anterior. Ahora, si este no es el querer, se pide al apoderado aclarar si lo pretendido corresponde a la indemnización que trata el Art. 64 del CPTSS.
5. En el acápite denominado **DERECHO**, se pide al libelista que se incluya todo aquello que se plasmó indebidamente en los hechos y las pretensiones, dado que siendo este el capítulo dedicado a ello, precisamente se omitió por el apoderado dar las explicaciones normativas, jurisprudenciales y doctrinales, como todas aquellas apreciaciones subjetivas y demás argumentos que le llevar a elevar las pretensiones que requiere del juez sean dadas.
6. Solo a efectos de no ver truncadas las peticiones de la demandante, se recalca al apoderado de la activa que relacione las **PRUEBAS** que pretende hacer valer en el proceso para acreditar los hechos causa de las pretensiones, pues sin ellas, de entrada, la demanda está llamada al fracaso.
Aunado a lo antedicho, también se pide allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, a efectos de establecer la correcta identificación de la parte pasiva.
“Debe tener en cuenta que la demanda es la oportunidad más propicia para aportar y pedir las pruebas que permitan establecer los hechos que pueden conducir a la prosperidad de sus pretensiones.”⁴
7. De las **NOTIFICACIONES** se reitera al libelista aclarar el nombre Jurídico de la empresa demandada pues se nombra en formas distintas.
8. Por último, y aunque no hace parte de los requisitos de la demanda, se ruega tener mayor cuidado con la ortografía.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

⁴ Ibídem, pág. 268.



PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: Abstenerse por el momento de reconocer personería, hasta tanto sea corregido el memorial poder presentado, en las condiciones esgrimidas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

G.A.G.L.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0034**. Fijándolo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1899eda48044b1e1545140bf93dca544cec1ba079c3c9d362f936d26e143391**

Documento generado en 22/09/2022 12:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00164-00**

Demandante: **GILBERTO TAY Y OTROS**

Demandado: **CESAR ALEJANDRO AVILA CRUZ Y OTRO**

En cuanto a la petición de retiro de la demanda, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

“Art. 92. Retiro de la Demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que a la fecha no se ha trabado el contradictorio en razón a que apenas se encuentra la demanda para el estudio respectivo de admisión, y por otra parte, al apoderado del demandante le fue conferida, entre otras, la facultad de desistir, de manera que se reúnen los requisitos enunciados en la norma antes esbozada, lo que de contera conlleva a dar aprobación a la petición de retiro de demanda conforme lo solicitado, sin lugar a imponer costas en razón de no haberse decretado medida cautelar alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por el señor GILBERTO TAY Y OTROS en contra de CESAR ALEJANDRO AVILA CRUZ Y OTROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las des anotaciones del caso en los libros radicadores.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

G. A. G. L

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 034**. Hoy, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147c29b0f1a4f7b23149eab630c1cfaf5288d0375814ea1e34a047d796429810**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que viene remitido por competencia, correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00169-00

Demandante: MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA

Demandado: ANDRÉS CRUZ VÁSQUEZ

ANTECEDENTES:

La demanda en estudio fue presentada ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, por parte de la abogada MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA en contra del señor ANDRÉS CRUZ VÁSQUEZ, solicitando la declaración de un contrato de prestación de servicios y como consecuencia de ello reclama el pago de honorarios, perjuicios y costas procesales.

El **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, por auto del dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), profiere **AUTO** mediante el cual resuelve:

***“PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda declarativa verbal que promueve MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA en contra de ANDRÉS CRUZ VÁSQUEZ, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMITASE la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad para que realice el reparto correspondiente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal (Reparto), según lo expuesto en precedencia.*

***TERCERO:** Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del Art. 139 del C.G.P.*

***CUARTO:** Háganse las respectivas anotaciones en el sistema del Juzgado”*

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente se reciben las mencionadas diligencias, por lo que procede el despacho a realizar el estudio respectivo a la demanda radicada por MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA, en contra del señor ANDRÉS CRUZ VÁSQUEZ.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en primer lugar avocará conocimiento de las diligencias, atendiendo que en efecto se trata de un conflicto que debe adelantarse por el procedimiento ordinario laboral de



primera instancia, según lo expuesto en los hechos y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, que superan los 20 SMLMV.

Ahora, una vez revisado el texto de la demanda, se abstendrá este despacho de disponer su admisión y en consecuencia se ordenará su devolución a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que en forma general la misma debe ser adecuada al **proceso ordinario laboral de primera instancia** establecido en los artículos 2 numeral 6, 25, 26, 74 y ss del CPTSS, y por tanto no reúne los requisitos que exige Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, del escrito radicado el 6 de mayo de 2022, se deberán subsanar los siguientes defectos:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. Además, deberá corregirse el tipo de proceso a seguir, por cuanto el procedimiento indicado en la demanda en estudio no corresponde a la reglada en el procedimiento laboral, según lo ya enunciado.
3. El acápite de hechos y omisiones en igual forma debe ser adecuado, clasificando y enumerando debidamente cada uno de ellos, corrigiendo en especial las siguientes falencias so pena de rechazo de la demanda:
 - El **HECHO 1** se solicita aclarar, toda vez que no guarda congruencia con todos los demás hechos, dado que se habla de la existencia de un contrato laboral, pero en todos los demás hechos dan cuenta un contrato de prestación de servicios profesionales.
 - El **HECHO 6** no es claro en el sentido que no se culminó la oración, por ello se solicita manifestar si esa fue la fecha de iniciación de las gestiones encomendadas, o a que se hace referencia en este numeral.
 - Se debe adicionar un hecho correspondiente a la fecha en que finalizaron las gestiones profesionales por parte de la demandante en favor del demandado.
4. En cuanto a los fundamentos y razones de derecho debe explicarse por qué deben aplicarse las normas mencionadas al caso concreto, y adicionar las normas civiles que consagran lo relativo al contrato de prestación de servicio, las reglas procesales laborales aplicables al caso, que en realidad sustenten las pretensiones elevadas.
5. Adicionalmente, *“Debe tener en cuenta que la demanda es la oportunidad más propicia para aportar y pedir las pruebas que permitan establecer los hechos que pueden conducir a la prosperidad de sus pretensiones.”*¹ Es por lo anterior que se solicita que se anexen las documentales que se aducen como pruebas.

De otra parte, se menciona en las pretensiones un peritaje que no se allega ni se solicita se practique dentro del proceso.

Igualmente, no se aportaron ni se referencian en este acápite, los abonos que se aducen en el hecho 7.

En el mismo sentido se solicita incluir en este acápite y aportar al plenario, la conciliación extrajudicial que se mencionó en los hechos y pretensiones.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 268.



De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A y 26 del CPTSS, deberá inadmitirse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Yopal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de la demandada, la demanda subsanada **en un solo escrito y archivo tipo pdf**, junto con los respectivos anexos, que será el único válido, y en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

TERCERO: Reconocer a la demandante MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA para actuar en nombre propio en atención a su calidad de abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00034** Hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942d35023d4fd72d3bf1594eae807dd01fc51a49fa043cb7a0b3ecba38f78729**

Documento generado en 22/09/2022 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00182-00

Demandante: JOSE GENTIL GUZMAN MAHECHA

Demandado: EDGAR ERNEY ARTEAGA BENAVIDES.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **JOSE GENTIL GUZMAN MAHECHA**, mediante apoderado judicial, en contra de **EDGAR ERNEY ARTEAGA BENAVIDES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato laboral, y como consecuencia de ello solicitan se imponga condena por prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, dominicales y descanso compensatorio, sanciones moratorias, y demás erogaciones laborales que resulten probadas, según lo peticionado en la demanda.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal al señor **EDGAR ERNEY ARTEAGA BENAVIDES**, a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente adviértasele a la demandada que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS,

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal al correo de la entidad demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase a la abogada **YINY XIMENA PINEDA LEON**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

GAGL

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0034** Hoy, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff6ea3b57b3bea3f7a393dba08fa998dda01234e62da8429bc556720b9ecc38**

Documento generado en 22/09/2022 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió contestación por parte del RUAF sin obtener dirección de las demandadas. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00131-00**

Demandantes: **MARIA VICTORIA MEJÍA SANTOS**

Demandados: **HEREDEROS LUIS ALFREDO ROJAS (QEPD) – MARIA DANIELA CAMACHO ROJAS – BIBIANA DEL PILAR CAMACHO ROJAS**

Observado el expediente electrónico encuentra esta judicatura que no se obtuvo respuesta favorable por parte del RUAF, frente a las direcciones donde se puedan efectuar las notificaciones electrónica a las demandadas **MARÍA DANIELA CAMACHO ROJAS** y **BIBIANA DEL PILAR CAMACHO ROJAS**.

Retransmitido: DEF. ORD. LAB. 2021-218. NOTIFICACIÓN PERSONAL. DANIELA SALAMANCA.

Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>

Lun 21/02/2022 14:06

Para: danierinbaez@gmail.com <danierinbaez@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

danierinbaez@gmail.com (danierinbaez@gmail.com)

Asunto: DEF. ORD. LAB. 2021-218. NOTIFICACIÓN PERSONAL. DANIELA SALAMANCA.

Así las cosas, a efectos de poder intentar la notificación electrónica que regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone **OFICIAR** a las empresas de comunicaciones **CLARO, TIGO, MOVISTAR, WOM, VIRGIN MOBILE**, a efectos de que certifiquen, si las aquí demandadas señoras **MARÍA DANIELA CAMACHO ROJAS** y **BIBIANA DEL PILAR CAMACHO ROJAS**, tienen o ha tenido algún tipo de vínculo contractual por servicio de telefonía o internet, y de ser así, se solicita certifique los datos correspondientes a dirección, teléfono y en especial si tienen registrado un correo electrónico, datos que servirán para lograr la correcta notificación de la parte pasiva. Librense los correspondientes oficios, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0034**. Hoy, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ac9670e04873dba182a598effd6e879d4e9c976ef5d137b600345657f7765**

Documento generado en 22/09/2022 03:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**